

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 46/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, municipio del mismo nombre, Oaxaca, así como al conflicto por límites con el poblado Ayoquezco de Aldama, municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Zimatlán, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio agrario que corresponde al expediente número 46/92 del índice de este Tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, así como el conflicto por límites entre el poblado de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito Judicial de Zimatlán, Estado de Oaxaca y en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número RR. 235/98-21, y

### RESULTANDO:

#### RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES Y CONFLICTOS POR LIMITES

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.- INSTAURACION.-** Inicialmente el expediente comunal de San Miguel Mixtepec se instauró el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, con base en el escrito de fecha siete de abril del mismo año, presentado al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por los campesinos de ese poblado, por conducto del Secretario de Acción Campesina de la Confederación de los Trabajadores de México, quienes expusieron ahí las dificultades existentes entre dicho poblado y Ayoquezco de Aldama. Posteriormente, por escrito de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, vecinos de San Miguel Mixtepec solicitaron la instauración de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por acuerdo dictado en oficio número 445392 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta, el Secretario General del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Miguel Mixtepec, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el seis de junio de mil novecientos setenta y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Por acuerdo fechado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos (fojas 938) el Delegado Agrario en el Estado, dio cumplimiento al oficio sin número del cuatro de junio de mil novecientos ochenta signado por el entonces Representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, e inició procedimiento de Conflicto por Límites entre San Miguel Mixtepec, San Antonino el Alto y Ayoquezco de Aldama lo registró con el número 4/982, mismo que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 254) y el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial (fojas 255).

El conflicto con San Antonino el Alto se resolvió por Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero del mismo año (dato visible a fojas 65 en el resumen y opinión del Delegado Agrario en el Estado fechado el 27 de diciembre de 1989, en el que se reconoció la superficie de 73-89-00 hectáreas a favor de San Antonino el Alto por haber demostrado la propiedad y posesión de la zona en controversia).

**SEGUNDO.- NOTIFICACIONES.-** Las comunidades contendientes quedaron notificadas del acuerdo de inicio del expediente de conflicto, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, San Miguel Mixtepec y el veintiséis de septiembre del mismo año de Ayoquezco de Aldama, según acuses de recibo (fojas 942 y 943).

**TERCERO.- PUBLICACION.-** El acuerdo de inicio del asunto en conflicto se publicó el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado (fojas 950) y en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 965).

**CUARTO.- ELECCION DE REPRESENTANTES COMUNALES.-** En diversas asambleas generales de comuneros se eligieron a sus representantes comunales:

**a).-** En asamblea general de comuneros efectuada el trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 1024 y 1056) fueron electos Alfredo García García e Israel Hernández Pérez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del poblado de San Miguel Mixtepec. Según acta de asamblea

celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1510), resultaron electos Rafael García Pérez como propietario y Albino Santiago Amaya como suplente, quienes fungen actualmente.

**b).-** En asamblea general celebrada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 1027), resultaron electos Francisco Juárez Porras y Juan Cruz García, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de Ayoquezco de Aldama. Y actualmente funge como representante propietario Francisco Juárez Porras.

#### **QUINTO.- TITULOS.**

**a).- Títulos de San Miguel Mixtepec.-** Los representantes legales de San Miguel Mixtepec aportaron tres cuadernos con sus documentos para acreditar la titularidad y sus derechos; los cuadernos uno y tres contienen diligencias relativas al pleito suscitado entre San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan por despojo de algunas tierras; el cuaderno número dos es una copia certificada notarialmente el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 212) del testimonio de los documentos que obran en el cuaderno número uno.

**b).- Títulos de Ayoquezco de Aldama.** Los representantes comunales del poblado de Ayoquezco de Aldama no presentaron en el trámite del expediente por Conflicto por límites con San Miguel Mixtepec ninguna documentación para acreditar la titularidad de los terrenos en controversia; pero en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en trámite, consta que se presentaron documentos relativos a las diligencias de manifestación de las tierras que vienen poseyendo, así como vista de ojos, amojonamiento, recepción de información testimonial y decreto de veintiuno de marzo de mil setecientos diez en el que se aprobaron las diligencias ejecutadas por don Antonio Franco, Juez Comisario de Tierras, y se les adjudicaron las referidas tierras (dato localizado en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos fojas 3).

#### **SEXTO.- DICTAMENES PALEOGRAFICOS.-**

**a).- Sobre los títulos del poblado de San Miguel Mixtepec.-** Con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 1097) la Jefe de la Oficina de Paleografía adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, rinde dictamen paleográfico respecto de la documentación aportada por la comunidad de San Miguel Mixtepec considerando auténticas las diligencias a que se refieren los cuadernos uno y tres. Afirma que se refieren al pleito seguido entre San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan por despojo de ciertas tierras que primeramente se dieron en posesión a San Miguel Mixtepec el trece de marzo de mil ochocientos dieciocho, pero que las nulificaron por la restitución dada a Santa Ana Tlapacoyan el veinticinco de junio de mil ochocientos veintiuno de los parajes en litigio (fojas 1108). La merced dada por don Luis de Velasco a la comunidad de San Miguel, sujeto a Santa Cruz, el veinte de enero de mil quinientos veintiséis es totalmente falsa. Omitió dar valor al plano levantado por el C. Ignacio María García el veinticinco de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, porque los datos a que se refieren no aparecen en las diligencias de mil setecientos diecisiete, como en el mismo plano se asienta y se desconoce quién elaboró dicho documento. Que en ninguna parte del texto de la documentación exhibida se alude al poblado de San Antonino el Alto, sino sólo a San Antonio de la Sierra, lo cual consta en el cuaderno número uno.

**b).- De los documentos de Ayoquezco de Aldama.-** Con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (fojas 1087) la citada paleógrafa emitió dictamen respecto de los documentos presentados por el poblado de Ayoquezco de Aldama, ex Distrito de Zimatlán, afirmando que los considera auténticos.

**SEPTIMO.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.-** La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, giró instrucciones al Jefe de la Brigada de la zona uno con residencia en la ciudad de Oaxaca, para que comisionara personal que efectuara trabajos técnicos e informativos para sustanciar los expedientes, de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Mixtepec, y el de conflicto por límites entre éste y Ayoquezco de Aldama, quien comisionó al topógrafo Mario Almanza Ochoa, y el topógrafo Enrique A. Méndez Carrasco, quien rindió informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 80). De dicho informe se desprende que citó a los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama en la zona de conflicto, quienes no estuvieron de acuerdo y se negaron a firmar el acta de conformidad de linderos, de acuerdo con la localización que de dicha zona señaló la comunidad de San Miguel Mixtepec. Con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 85) comparecieron ante el Subdelegado de Bienes Comunales de la Delegación Agraria en el Estado los representantes comunales, presidente y síndico municipal de la comunidad de San Miguel Mixtepec, así como el representante comunal propietario y regidores del Ayuntamiento Municipal de Ayoquezco de Aldama previo citatorio, para efectuar diligencias tendientes a lograr una concertación que resolviera el expediente de conflicto, fecha en la que se levantó el acta consignando que los representantes comunales de ambos poblados aceptaron que se midiera la superficie en conflicto de acuerdo a sus pretensiones, y se anotó que

San Miguel Mixtepec reclamó como sus terrenos comunales a partir de la mojonera "Hondura del Pescado" pasando por "Tabigo", y de ahí al punto "Chinaragua" y de éste a la mojonera "Chinallace" hasta llegar a la mojonera "Tierra Colorada". Por su parte los representantes de la comunidad de Ayoquezco de Aldama reclamaron del punto "Piedra del Pescado", continuando por la mojonera "Loma de Guaje" pasando las mojoneras "Jarro Chico", "Jarro Grande", "Tres Zanjas", "Tres Divisiones" hasta llegar a "Piedra Amarilla".

**OCTAVO.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.-** Con oficios números 10146 y 10672, fechado el veinticinco de octubre y quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y tomando como base las pláticas conciliatorias sostenidas con los representantes comunales de los poblados contendientes, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a los topógrafos Abdías Benítez Colón y Jacobo Florencio Martínez para que realizaran los trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de integrar el expediente de que se trata. Dichos comisionados rindieron sus informes, el primero el veinticuatro de noviembre (fojas 90) y el segundo el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (97), de los que se desprende que se constituyeron en la zona en controversia, en compañía de los representantes comunales mencionados y practicaron una inspección sobre los terrenos para conocer la situación real prevaleciente en los mismos; expresando que explicaron a los representantes de los poblados mencionados la conveniencia de que allanen sus dificultades mediante un acuerdo sobre sus linderos, logrando que las partes plantearan una posible solución que debían someter a las asambleas de sus respectivas comunidades y se aprobó el acuerdo que fijan las líneas que delimitarán en lo sucesivo la colindancia entre dichas comunidades. Acuerdo de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 104) en el que ambos poblados, comparecieron en las oficinas de la Subdelegación de Bienes Comunales, levantándose el acta de comparecencia en la que se asentó que el dieciséis de noviembre del mismo año se localizaría topográficamente la línea convenida; en la fecha señalada, en el lugar en disputa, donde los comuneros de la Ranchería Agua Fría se mostraron renuentes para la realización de dichos trabajos; finalmente se les convenció y se trazó en el terreno la línea de colindancia, quedando pendiente abrir parte de la brecha y colocar las correspondientes mojoneras; para tal efecto, expresan los comisionados, que se levantó el acta de conformidad de linderos el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105) en la que se asentó que se respetarán las posesiones de campesinos que habitan en la Ranchería Agua Fría, perteneciente a San Miguel Mixtepec, cuyas tierras de cultivo así como trece viviendas de campesinos de esta ranchería, que se encuentran diseminadas y que por virtud de convenio de localización, ahora quedan dentro de los terrenos que le corresponden a Ayoquezco de Aldama; agregan que también se anotó en el acta, que los comuneros de ambos poblados podrán usufructuar la leña muerta sin perjuicio de ningún árbol vivo, acordándose que el veintiuno de diciembre del citado año, nuevamente se trasladarían a los terrenos para abrir completamente la brecha y colocar las mojoneras en la línea de colindancia. El veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve los comisionados se presentaron nuevamente en la línea de colindancia y terminaron la brecha, colocaron las mojoneras en los lugares más visibles y estratégicos de la línea limítrofe entre ambas comunidades; posteriormente en la Subdelegación de Bienes Comunales se elaboró un acta el veintisiete del mismo mes y año en donde ratifican la conformidad y terminación de los trabajos de deslinde, brechas y amojonamientos (fojas 108).

La localización topográfica de la línea divisoria entre ambas comunidades quedó de la siguiente forma: "Partiendo de la mojonera "Piedra del Pescado" u "Hondura del Pescado", en línea recta a donde se colocó otra mojonera que se denomina "Mogote de la Guacamaya" o "Mogote Chinallace", después de pasar diversas mojoneras sin nombre y desde ese lugar se va por toda una brecha vieja existente entre San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas hasta encontrar la brecha que viene de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas".

Por otra parte en el informe del topógrafo Abdías Benítez Colón fechado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), se asienta que los puntos "Jarro Chico", "Mogote Chinallace" y "Tres Divisiones" no concuerdan con el plano informativo de la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama levantado por el topógrafo Mario Almanza Ochoa, debido a que dichos puntos fueron localizados erróneamente, ya que en la localización de esos trabajos no comparecieron las dos partes en litigio, sino únicamente San Miguel Mixtepec hizo el señalamiento de la línea que pretendía su comunidad y también esa comunidad señaló los puntos que supuestamente pretendía Ayoquezco de Aldama, por lo que expresa el comisionado Abdías Benítez Colón que en esta ocasión se procedió a la localización correcta de esos puntos en presencia de los dos poblados; asimismo, se ubicó correctamente el punto "Tres Divisiones" hasta la mojonera "Tierra Colorada", puntos de colindancia de San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas, habiéndose corregido el plano informativo de la zona libre de San Miguel Mixtepec.

En el mismo informe indica el topógrafo citado que de acuerdo con la medición que efectuó el topógrafo Mario Almanza Ochoa, originalmente se considera como superficie en conflicto entre los dos poblados la extensión de 279-81-00 hectáreas, sin embargo, con base en la conformidad de linderos y rectificación de los puntos localizados en el terreno, la anterior superficie aumentó con 20-55-50 hectáreas, para hacer un total de 300-36-50 hectáreas; las 20-55-50 hectáreas se segregaron de la superficie que había sido considerada con anterioridad dentro de la zona libre de San Miguel Mixtepec de tal manera que con base en la voluntad de los integrantes de las comunidades de referencia, la superficie que en definitiva corresponderá a cada una, es de 38-85-08 hectáreas a San Miguel Mixtepec y 261-52-42 hectáreas a Ayoquezco de Aldama.

**ACTAS DE CONFORMIDAD DE LINDEROS;** las que se elaboraron con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105 y 106) y veintisiete de diciembre del mismo año (fojas 108); en la primera firmaron el acta de conformidad de límites en la que además convinieron en que se respete la posesión de los campesinos de la Ranchería Agua Fría y que están situados en los terrenos que por motivo de esa conformidad, pertenecerán a Ayoquezco de Aldama. Acta que fue ratificada posteriormente con la intervención de los comisionados topógrafos Abdías Benítez Colón y Jacobo Florencio Martínez el veintisiete del mismo mes y año, por los señores Francisco Juárez Porras y Juan Cruz García en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente (fojas 106 y 108), así como por los señores Nicanor Hernández García y Maximino Hernández Cruz, presidente y síndico municipal de San Miguel Mixtepec y el agente de policía de la Ranchería "Agua Fría Campanario", Miguel Pérez Vásquez; ahí mismo también se consigna: "...Que todos reunidos con la finalidad de asentar en la presente acta de conformidad con el lindero que los delimitará, lo cual pone fin al conflicto que desde hace mucho tiempo venían confrontando ambos poblados, es de hacer mención que el trabajo de campo ya ha sido ejecutado, como se acentúa en el acta de conformidad que se levantó el día veinticuatro de noviembre del presente año, en la cual se señaló el siguiente recorrido: partiendo de la mojonera conocida como 'Hondura del Pescado', punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan, haciendo aclaración que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el agua del arroyo 'Pata de Mula' y que por las mismas características del terreno que en época de lluvia el citado arroyo aumenta su caudal y además que el agua es permanente en este lugar y no es posible ubicar o colocar ninguna mojonera o monumento físico en el mismo, por lo cual como referencia existe una mojonera situada en la margen izquierda aguas abajo del citado arroyo, en la inteligencia de que el punto debe ser en el fondo del mismo, de donde en línea recta y con rumbo general sureste se llega al punto conocido como 'Mogote de la Guacamaya', según Ayoquezco de Aldama o 'Mogote Chinallace', según San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noroeste y en dirección de la brecha existente en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas, se llega al punto situado sobre esta misma brecha, y el cual es conocido como trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama con el de San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec, punto que se ajustará al acuerdo que se tendrá posteriormente con el poblado de San Sebastián de las Grutas; en conclusión por asentar en la presente, se menciona dar por concluido este lindero en el brecheo y amojonamiento respectivo, como antes queda descrito, comprometiéndose ambos poblados a respetar las mojoneras establecidas en dicho linero, para la tranquilidad de ambos. Sin más asunto que tratar y leída que les fue la presente se levanta por cuadruplicado siendo las doce horas del día de su fecha, al inicio señalado, firmando los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.- Damos fe...".

**NOVENO.- REVISION TECNICA.-** Mediante escrito fechado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 91), la topógrafa Patricia Canseco Monroy adscrita a la Subdelegación de Bienes Comunales, fin de informe de revisión técnica de los trabajos topográficos practicados por los ingenieros Abdías Benítez Colón y Jacobo Florencio Martínez, quien opina que esos trabajos se encuentran técnicamente correctos.

**DECIMO.- DESCRIPCION LIMITROFE.-** La descripción límite la efectuó la topógrafa Patricia Canseco Monroy el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 96) en la siguiente forma:

**A).- DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS POLIGONOS QUE ENCIERRAN LOS TERRENOS EN CONFLICTO Y QUE SE PROPONEN RECONOCER A SAN MIGUEL MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, OAXACA.-** (Plano visible a fojas 53). "...Partiendo del vértice 202 o JARRO GRANDE; de donde con un rumbo astronómico general NW 86-14 en línea recta y distancia aproximada de 977.03 metros se llega al vértice 203 o TRES ZANJAS; de donde con un rumbo astronómico general SW 86-19 en línea recta y distancia aproximada de 838-69 metros se llega a la mojonera TRES DIVISIONES o vértice 191 o vértice "A"; de donde con un rumbo astronómico general SE 84-40 en línea recta y distancia aproximada de 1,009.48 metros se llega al vértice 192 o mogote CHINALLACE o CERRO DE LA

GUACAMAYA; de donde con un rumbo astronómico general NE 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 1,990.54 metros se llega al vértice 201 o mojonera JARRO CHICO; de donde con rumbo astronómico general NE 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 3,061.43 metros se llega al vértice 0 o mojonera HONDURA DEL PESCADO; la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general NW 88-21 en línea recta y distancia aproximada de 2,292.78 metros se llega al vértice 200 o CERRO DEL GUAJE; de donde con un rumbo astronómico general SW 79-06 en línea recta y distancia aproximada de 782.58 metros se llega al vértice 201 o mojonera JARRO CHICO; de donde con un rumbo astronómico general NW 88-33 en línea recta y distancia aproximada de 1,188.43 metros se llega al vértice 202, lugar donde dio inicio este recorrido...".

**B).- DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO QUE ENCIERRA LOS TERRENOS EN CONFLICTO Y QUE SE PROPONEN RECONOCER A AYOQUEZCO DE ALDAMA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA.-** (Plano visible a fojas 53). "Partiendo del vértice 192 o mogote CHINALLACE o CERRO GUACAMAYA; de donde con un rumbo astronómico general SE 65-18 en línea recta y distancia aproximada de 2,193.85 metros se llega al vértice 193 o mogote CHINARAGUA; de donde con un rumbo astronómico general SE 60-20 en línea recta y con una distancia aproximada de 173.77 metros se llega al vértice 194 o LOMA DE LA CRUZ, de donde con un rumbo astronómico general NE 45-32 en línea recta y con distancia aproximada de 535.30 metros se llega al vértice 195; de donde con un rumbo astronómico general NE 63-16 en línea recta y con distancia de 453.48 metros se llega al vértice 196 o mogote EL GAVILAN; de donde con un rumbo astronómico general SE 63-56 en línea recta y distancia aproximada de 355.10 metros se llega al vértice 197; de donde con un rumbo astronómico general NE 73-09 en línea recta y distancia aproximada de 1,445.07 metros se llega al vértice 198; de donde con un rumbo astronómico general NE 60-25 y distancia aproximada de 526.65 metros se llega al vértice 199; de donde con un rumbo astronómico general NW 48-43 en línea recta y distancia aproximada de 54.56 metros se llega al vértice 0 o mojonera HONDURA DEL PESCADO; la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SW 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 3,061.43 metros se llega al vértice 201 o JARRO CHICO, de donde con un rumbo astronómico general SW 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 1,990.54 metros se llega al vértice 192, lugar donde dio inicio este recorrido".

**C).- DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS TERRENOS COMUNALES LIBRES DE CONFLICTO DEL POBLADO DENOMINADO SAN MIGUEL MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA.-** (Plano visible a fojas 53). Practicada por la propia topógrafa Patricia Canseco Monroy el veinticinco de abril de mil novecientos noventa, visible a fojas 1195, como sigue: "...Partiendo del vértice 0, o mojonera HONDURA DEL PESCADO; punto tetraíno con la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, San Miguel Mixtepec, la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama; y los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 4,155.18 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 1, 2, 3, 4, 5 o MOGOTE REDONDO, 6, 7 o MOGOTE DEL ZAPOTE; 8, 9, 10 y 11 o Mogote EL CAMPANARIO, se llega al vértice número 12 o MOGOTE CHACHALACA; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 721.53 metros en línea semirecta, pasando por el vértice número 13 se llega al vértice número 14 o mojonera DERRUMBADERO; de donde con rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 88.09 metros en línea recta se llega al vértice número 15; de donde con rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 3,552.15 metros en línea quebrada, pasando por los vértices números 16, 17 o mojonera DEL LLANO, 18 o mojonera CERRO DE AGUILA, 19 o PORTILLO DE MINA y 20 o mojonera luego, se llega al vértice número 21 o mojonera TAZONA; punto trino entre las comunidades de Santa Ana Tlapacoyan, San Miguel Mixtepec y Santa Cruz Mixtepec, de donde con rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 2,970.33 metros en línea quebrada, pasando por los vértices números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 se llega al vértice número 32, encontrándose todos estos puntos sobre la margen del río San Juan; de donde con rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 243.17 metros en línea recta, se llega al vértice número 33, el cual se encuentra sobre la margen del río San Juan, continuando sobre este mismo río, en sentido opuesto al de la corriente; de donde con rumbo astronómico general NW, distancia aproximada de 564.85 metros y pasando por el vértice 34 se llega al vértice 35 o mojonera Río Vego o Yego-Vego, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Mixtepec, San Mateo Mixtepec y los que se describen: de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 2,477.92 metros, pasando por los vértices 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 se llega al vértice 45 de donde con un rumbo astronómico general SW, continuando todavía sobre la margen del Río San Juan en línea quebrada y pasando por los vértices 46, 47 y 48 se llega al vértice 49; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 170.50 metros en línea recta y a orilla del Río San Juan, se llega al vértice número 50; de donde con un rumbo astronómico general SW y una

distancia aproximada de 186.55 metros se llega al vértice 51; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 171.35 metros en línea recta y saliéndose de la margen del Río San Juan se llega al vértice número 52; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 566.43 metros en línea semirrecta, pasando por el vértice número 53 se llega al vértice número 54, continuando todavía sobre la orilla del Río San Juan con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 77.18 metros en línea recta se llega al vértice número 55, de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 382.33 metros sobre la margen del Río San Juan, en línea recta se llega al vértice número 56; de donde con rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 204.92 metros en línea quebrada sobre la margen del Río San Juan, pasando por el vértice número 57, se llega al vértice 58; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 363.53 metros continuando sobre la margen del Río San Juan en línea quebrada, pasando por el vértice número 59 se llega al vértice 60; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 96.26 metros en línea recta sobre la margen del Río San Juan se llega al vértice número 61; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 2,522.88 metros continuando por la orilla del Río San Juan en línea quebrada, pasando por los vértices 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 se llega al vértice 72; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 743.02 metros en línea quebrada y dejando en este punto el Río San Juan, pasando por los vértices números 73, 74, 75 y 76 se llega al vértice 77; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia de 79.40 metros en línea recta se llega al vértice número 78; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 2,114.79 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 79, 80 o MOGOTE CHALAUQUE, 81, 82 o MOGOTE DEL PADRE, 83, 84, o MOGOTE COLORADO, 85, 86, 87 y 88 se llega al vértice número 89 o mojonera MIRADOR o CHILIANACA, el cual es punto trino entre las comunidades de San Mateo Mixtepec, San Miguel Mixtepec y el poblado de San Antonino el Alto; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 1,400.66 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 90, 91 o MOGOTE EL ENCINO, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 se llega al vértice número 99 o CERRO PANUCO; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 425.28 metros en línea semirrecta pasando por el vértice número 100 se llega al vértice número 101 o LOMA DEL CHAPULIN; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 618.61 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 102, 103, 104, 105 y 106 se llega al vértice número 107 o ARROYO BARBA DE LEON; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada 18.00 metros en línea recta se llega al vértice número 108; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 578.73 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 109, 110, 111, 112 y 113 se llega al vértice 114; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 214.76 metros en línea recta se llega al vértice número 115; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 174.56 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 116 y 117 o HONDURA DE LA CARBONERA se llega al vértice número 118; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 237.20 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 119, 120 y 121 se llega al vértice 122; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 46.01 metros en línea recta se llega al vértice número 123; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 272.26 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 124, 125 y 126 se llega al vértice número 127; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 38.99 metros en línea recta se llega al vértice número 128; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 51.83 metros en línea recta se llega al vértice número 129; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 49.45 metros en línea recta se llega al vértice número 130; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 119.10 metros en línea quebrada pasando por el vértice número 131 se llega al vértice número 132; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 40.80 metros en línea recta se llega al vértice número 133; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 119.24 metros en línea recta quebrada y pasando por los vértices 134 y 135 se llega al vértice número 136; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 34.07 metros en línea recta se llega al vértice número 137; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 41.83 metros en línea recta se llega al vértice número 138; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 49.63 metros en línea recta se llega al vértice 139; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 36.24 metros en línea recta se llega al vértice número 140; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 48.07 metros en línea recta se llega al vértice número 141; de donde con un rumbo astronómico NW y una distancia aproximada de 805.07 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 142, 143, 144, 145, 146 o CHORRO DE AGUA y 147 se llega al vértice número 148 punto conocido como OJO DE AGUA; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 429.44 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 149, 150, 151 y 152 se llega al

vértice número 153; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 479.22 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 154, 155 y 156 se llega al vértice número 157 o MOGOTE DE NERELA; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 956.87 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 158, 159, 160, 161, 162 y 163 se llega al vértice número 164; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 6,735.44 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 165, 166, 167 o mojonera AMOLE AMARGO, punto tetraíno entre las comunidades de San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Antonino el Alto y San Pedro el Alto se llega a los vértices 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 se llega al vértice 188; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 60.14 metros en línea recta se llega al vértice número 189, de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 466.99 metros se llega al vértice 190 o mojonera TIERRA COLORADA, la cual es punto tetraíno entre los terrenos ejidales de Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, San Sebastián de las Grutas y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 1,600.00 metros y pasando por los vértices A, B y C se llega al vértice intermedio "D"; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 2,146.38 metros y pasando por los vértices E, F, G, H, I y J, se llega al vértice 191 o mojonera TRES DIVISIONES o vértice "A", el cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, y la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los comunales de San Sebastián de las Grutas; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 833 metros se llega al vértice número 203 o TRES ZANJAS; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 2,165.46 metros y pasando por el vértice número 202 o JARRO GRANDE se llega al vértice 201 o JARRO CHICO de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 782.58 metros se llega al vértice 200 o LOMA DE GUAJE de donde con rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 2,292.78 metros se llega al vértice 0 o Mojonera, lugar donde dio principio dicho recorrido...".

**DECIMO PRIMERO.- EMPLAZAMIENTOS.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, se puso a vista de las partes el presente expediente y con la fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y seis se giraron los oficios números 1569 (fojas 892 a los representantes comunales de San Miguel Mixtepec, recibido el nueve del mismo mes y año); 1566 al comisariado de bienes comunales de San Mateo Mixtepec recibido el diez del mismo mes y año (fojas 893); 1567 a los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec (fojas 894), recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 904); 1561 al Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan (fojas 895) recibido el nueve del mismo mes y año; 1563 a los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama (fojas 896) recibido el once del mismo mes y año (fojas 906 y 943); 1564 al comisariado de bienes comunales de San Sebastián de las Grutas (fojas 898) recibido el nueve del mismo mes y año (fojas 907); 1562 al comisariado ejidal de San Vicente Lachixio (fojas 899) recibido el ocho del mismo mes y año; 1565 al comisariado ejidal de Santa María Lachixio (fojas 900) recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 909); 1560 a los representantes comunales de San Antonino El Alto (fojas 901) recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 911). Con oficios números 10869 y 10870 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado emplazó respectivamente a los representantes comunales de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, concediéndoles un plazo de sesenta días para que presentaran pruebas o alegatos e hicieran valer las objeciones correspondientes; emplazamientos que fueron recibidos el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve según constancias de autos.

**DECIMO SEGUNDO.- PRUEBAS Y ALEGATOS.-** Durante el lapso otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, se recibieron los siguientes escritos:

1.- Con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y seis los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec manifestaron que no tienen problemas limítrofes con el poblado de San Miguel Mixtepec, ya que ambos reconocen sus puntos de colindancia (fojas 904).

2.- Con escrito fechado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 906) los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama manifestaron que una vez revisados los trabajos técnicos y el plano informativo de los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, concluyeron que anteriormente la línea de colindancia entre los dos poblados reconocían a partir del punto Hendidura del Pescado o Piedra del Pescado, continuando por los puntos Loma del Guaje, Jarro Chico, Jarro Grande, Tres Zanjas hasta Piedra Amarilla; que sin embargo actualmente reconocen de la mojonera Piedra del Pescado en línea recta a Jarro Chico y de este punto Tres Divisiones que es punto trino entre su poblado, San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas.

3.- Los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Sebastián de las Grutas, con escrito fechado el once de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 907), manifestaron que después de haber

analizado los trabajos técnicos y plano informativo de San Miguel Mixtepec, los encontraron correctos en cuanto a sus colindancias, además de que ambos poblados no sostienen conflicto por límites.

**4.-** Los representantes legales de la comunidad de Santa María Lachixio, con escrito fechado el once de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 909), expresaron su conformidad con los trabajos técnicos realizados en el poblado de San Miguel Mixtepec, por encontrarlos correctos en relación a su línea de colindancia.

**5.-** Los representantes comunales y autoridades municipales de San Antonino el Alto, con escrito fechado el trece de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 911) manifestaron que existió una superficie en conflicto con el poblado de San Miguel Mixtepec, pero que éste fue resuelto a su favor en Resolución Presidencial fechada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

**6.-** Por escrito fechado el diez de enero de mil novecientos noventa (fojas 78) los representantes comunales de San Miguel Mixtepec, presentaron en la Consultoría Agraria en el Estado, un escrito en el que manifiestan que ratifican las actas de conformidad de linderos que firmaron los días trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve con la intervención del personal de la Delegación Agraria en el Estado, con su contraparte Ayoquezco de Aldama y están conformes en respetar como lindero común a esa comunidad a partir de la mojonera Hondura del Pescado o Piedra del Pescado en línea recta a la mojonera Jarro Chico y de aquí a la mojonera mogote Chinallace y de aquí hasta el punto Tres Divisiones; expresaron también que sus terrenos quedaron situados al Norte de esa línea divisoria y solicitan a las autoridades agrarias dar por concluido en definitiva el conflicto de linderos que venían sosteniendo con aquella comunidad y que se emita la Resolución Presidencial en el presente asunto.

Con escrito fechado el quince de enero de mil novecientos noventa (fojas 79) los representantes comunales del poblado de Ayoquezco de Aldama, expresaron que actualmente no tienen conflicto por límites con San Miguel Mixtepec en virtud de que voluntariamente lo dieron por terminado a través de las actas de conformidad de fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y por este medio ratifican agregando, que se estableció la línea divisoria entre ambas comunidades a partir de la mojonera Piedra del Pescado u Hondura del Pescado en línea recta hasta la mojonera Chinallace o mogote de la Guacamaya y de este punto al vértice "A" del levantamiento topográfico verificado por los técnicos Abdías Benítez Colón y Jacobo Florentino Martínez, el cual fue localizado bajo la conformidad de ambos poblados; indican que con base en las actas de conformidad que en este escrito ratifican, están de acuerdo en respetar las viviendas y las posesiones de los comuneros de la Ranchería "Agua Fría Campanero" de la jurisdicción de San Miguel Mixtepec, que quedaron situados en los terrenos que les correspondiesen a Ayoquezco de Aldama.

**DECIMO TERCERO.- RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.-** Con escrito fechado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 912) el Delegado Agrario en el Estado confeccionó un resumen del expediente y emitió su opinión proponiendo reconocer y titular como bienes comunales la superficie de 8,325-68-18 hectáreas, a favor de la comunidad de San Miguel Mixtepec para beneficiar a 467 campesinos capacitados; y opina que debe continuarse con el trámite del expediente de conflicto por límites que confronta con la comunidad de Ayoquezco de Aldama respecto de una superficie de 279-81-98 hectáreas.

**DECIMO CUARTO.- OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.-** Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra (fojas 930), emitió su opinión ratificando la del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca.

**DECIMO QUINTO.- REMISION DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA AGRARIA.-** Con oficio fechado el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 932) la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió el expediente a la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca para su estudio y dictamen. El veintiocho de noviembre del mismo año, la Consultoría Agraria en el Estado turnó el expediente y proyecto de dictamen al Consejero Agrario Titular.

**DECIMO SEXTO.- SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.-** Por oficio número 232 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa (fojas 58), el Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, solicitó al consejero agrario titular, el licenciado Raúl Pineda Pineda, la devolución del expediente, para efectuar las correcciones técnicas que aparecieron con motivo del convenio celebrado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve entre las comunidades de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama respecto al conflicto que sostenían; por lo que mediante oficio fechado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa el Consejero Agrario Titular por el Estado de Oaxaca devuelve el expediente a la Subdelegación de Bienes Comunales, sin aprobar por el Cuerpo Consultivo Agrario el proyecto de dictamen.

**DECIMO SEPTIMO.- DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.-** En virtud el informe rendido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), por el topógrafo Abdías Benítez Colón quien fue

comisionado para la substanciación del expediente de conflicto por límites entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, y en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del primer poblado, así como para que localizara la zona en conflicto entre ambas comunidades, quien reportó que se encontraron errores técnicos porque dicho topógrafo hizo la rectificación correcta de los puntos de colindancia, tomando como base los convenios celebrados entre las citadas comunidades el trece y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante los cuales se dio por terminado el conflicto comunal que sostenían, circunstancia que originó la modificación de la superficie y el plano de la zona libre.

**DECIMO OCTAVO.- SEGUNDA REVISION TECNICA.-** El veinticinco de abril de mil novecientos noventa (fojas 1193) la topógrafo Patricia Canseco Monroy, rinde su informe complementario en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Mixtepec, en el que señala que de la localización topográfica de la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, efectuado por el topógrafo Abdías Benítez Colón, quien al realizar dicho levantamiento se dio cuenta que los puntos Jarro Chico, Mogote Chinallace y Tres Divisiones no concuerdan con los que aparecen en el plano informativo de la zona en conflicto de las comunidades referidas, con respecto a los trabajos presentados por el topógrafo Mario Almanza Ochoa, ya que dichos puntos fueron localizados erróneamente debido a que en esos trabajos no comparecieron las partes en litigio, sino únicamente los representantes legales de San Miguel Mixtepec, quienes fueron los que señalaron los puntos que pretendían, como los que se atribuyó como pretensión a Ayoquezco de Aldama; por lo que al verificar los puntos correctamente dieron como resultado una superficie de 8,283-73-54 hectáreas de los terrenos comunales libres de conflicto de San Miguel Mixtepec.

**DECIMO NOVENO.- NUEVA OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.-** Con escrito fechado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa (fojas 886) el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emite nueva opinión, en la que modifica la formulada el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se modifica la opinión de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por lo que respecta a la superficie que se propuso reconocer y titular como bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec, por lo que en su lugar debe considerarse como tal la de 8,283-73-54 hectáreas que servirán para beneficiar a 467 campesinos capacitados...".

**VIGESIMO.- NUEVA OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.-** Previo turno del expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emite su opinión el treinta de abril de mil novecientos noventa (fojas 890) la que también modifica la anterior opinión dada y propone que se le reconozca y titule como bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec una superficie total de 8,283-73-54 hectáreas y devuelve el expediente a la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca mediante oficio número 2445 fechado el treinta de abril del mismo año (fojas 885), enviando también su opinión.

**VIGESIMO PRIMERO.- ANTECEDENTES AGRARIOS DE LOS POBLADOS COLINDANTES.-** Los poblados colindantes con San Miguel Mixtepec, tienen los siguientes antecedentes:

**1).- SAN MATEO MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA,** al que por Resolución Presidencial fechada el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie de 2,452-60-66.57 hectáreas, de las cuales 28-95-19.84 hectáreas corresponden a la zona urbana; resolución que fue ejecutada el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro para beneficiar a 135 comuneros (dato obtenido del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos visible a fojas 37).

**2).- SANTA CRUZ MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA,** cuenta con solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, expediente que se encuentra, en este Tribunal con el número 174/96, pendiente de ejecución.

**3).- SANTA ANA TLAPACOYAN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA,** cuyo poblado solicitó el siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete el reconocimiento y titulación de bienes comunales, encontrándose registrado el expediente con el número 924 en la Delegación Agraria en el Estado.

**4).- AYOQUEZCO DE ALDAMA, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, OAXACA,** ya cuenta con resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales que dictó este Tribunal el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente número 35/94, que le reconoce una superficie de 12,689-26-42.05 hectáreas para beneficiar a 765 campesinos, pendiente de ejecución.

5).- SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS, MUNICIPIO Y DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, al que por Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el primero de mayo de mil novecientos setenta y uno, se les reconoce y titula una superficie total de 5,421-20-00 hectáreas de terrenos comunales para beneficiar a 198 comuneros, ejecutada el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

6).- SAN VICENTE LACHIXIO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, por Resolución Presidencial fechada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie total de 5,862-25-00 hectáreas, incluyendo 39-33-00 hectáreas que corresponden a la zona urbana; por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho se le concedió una superficie de 2,575-60-00 hectáreas por concepto de dotación de ejido; misma que se ejecutó en sus términos el cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y se llevó a cabo el deslinde y amojonamiento el trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

7).- SANTA MARIA LACHIXIO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, al que mediante Resolución Presidencial de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió una superficie de 2,251-20-00 hectáreas por concepto de dotación de tierras; superficie que junto con las 5,482-00-00 hectáreas del propio poblado constituyen su ejido definitivo; esta Resolución Presidencial fue dictada el tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y deslindada el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

8).- SAN PEDRO EL ALTO, MUNICIPIO Y DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA; por Resolución Presidencial fechada el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre del mismo año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie de 30,047-93-38 hectáreas, sin que haya datos de que se hubiere ejecutado.

9).- SAN ANTONINO EL ALTO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, OAXACA, al que mediante Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero del mismo año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie total de 5,427-05-00 hectáreas, para beneficiar a 343 comuneros. En el punto primero resolutivo de dicha resolución se declara que el conflicto por límites que sostuvo este poblado con la diversa comunidad de San Miguel Mixtepec, sobre la superficie de 73-89-00 hectáreas se resuelve a favor del primero, por haber demostrado durante el procedimiento que dicha superficie está comprendida dentro de sus títulos primordiales y porque además acreditó plenamente que la tiene en posesión a título de dueño, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial, fallo que se ejecutó en sus términos el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho según consta en el acta de esa fecha levantada por los topógrafos Celestino Guzmán Cabrera y Pablo José Badillo Lasizo comisionados de la Delegación Agraria en el Estado y que tiene el carácter de cosa juzgada. (Datos anotados en los incisos de la **a**) a la **i**) fueron obtenidos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos visible a fojas 37 y 38 del presente expediente).

**VIGESIMO SEGUNDO.-** DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión plenaria el doce de septiembre de mil novecientos noventa (fojas 361) el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en el que propone declarar resuelto el conflicto por límites entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, correspondiendo al primero 38-85-08 hectáreas y el segundo una superficie de 261-51-42 hectáreas; declarándose que se le reconociera y titulara una superficie total de 8,283-73-54 hectáreas de terrenos comunales al poblado de San Miguel Mixtepec, incluidas las 38-85-08 hectáreas para beneficiar a 477 campesinos capacitados, lo que hace un total de 8,322-58-62 hectáreas como sus bienes comunales.

**VIGESIMO TERCERO.-** DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- Por oficio número II-102-24611 fechado el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, entre otros asuntos, turnó al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario copia certificada del dictamen antes mencionado, así como las observaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, por lo que en atención a lo expuesto el Consejero Agrario Titular por el Estado de Oaxaca, remitió dicha documentación a la Consultoría Agraria en la citada entidad federativa anexo al oficio número V-105-82559 del primero de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las observaciones hechas al dictamen citado consisten en que se señalara la existencia o inexistencia de algún juicio de amparo o de inconformidad que se hubiera presentado por las partes en contra de la Resolución Presidencial que benefició al poblado de San Antonino el Alto, Municipio de su mismo nombre, Oaxaca, y además que se verificara la fecha del dictamen paleográfico de los títulos primordiales del poblado de Ayoquezco de Aldama, toda vez que ese dictamen es anterior a la instauración del expediente de

reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado citado y, finalmente se precisara la descripción limítrofe del poblado de San Miguel Mixtepec (estos datos se obtuvieron del Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de 18 de marzo de 1992, a fojas 39).

**VIGESIMO CUARTO.- INVESTIGACION DEL AMPARO.-** En atención a las observaciones que hizo la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria en el Estado y la Dirección de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ramo respectivamente, informaron mediante oficios números 5355 de veintiocho de octubre y 201-A-202959 del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno respectivamente, que en sus registros no existe dato alguno relativo a la existencia de algún juicio de amparo o de inconformidad en contra de la resolución definitiva que benefició al poblado de San Antonino el Alto, Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, por lo que dicha resolución tiene el carácter de cosa juzgada. Asimismo, mediante escrito fechado el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, presentado en la Consultoría Agraria en el Estado, el comisariado de bienes comunales de San Antonino el Alto, manifestó que no presentaron ninguna demanda de garantías constitucionales o juicio de inconformidad en contra de la resolución de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero de ese año, ya que están conformes con ese fallo agrario y afirman que actualmente no tienen ningún conflicto por límites de bienes comunales con San Miguel Mixtepec (datos visibles a fojas 40).

**VIGESIMO QUINTO.- DESCRIPCION LIMITROFE.-** Con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, los representantes comunales de San Miguel Mixtepec y el comisariado de bienes comunales del poblado de San Antonino el Alto, firmaron un acta de conformidad de linderos de los bienes comunales de ambos poblados, acto que se verificó en las oficinas de la Consultoría Agraria en el Estado y con la intervención del consejero que conoce de los expedientes de que se trata; en dicha acta se acordó respetar el lindero establecido como colindancia entre esas comunidades por la Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco de San Antonino el Alto, acta en la cual se citó la descripción del límite entre dichos poblados, y que es la misma, en la parte relativa, a la señalada en el capítulo de Descripción Limítrofe de los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, de los antecedentes de este nuevo dictamen.

**VIGESIMO SEXTO.- DICTAMEN PALEOGRAFICO.-** A fojas 1087 del expediente en que se actúa, obra el dictamen paleográfico emitido el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la Jefe de la Sección de Paleografía, Guadalupe Leyva adscrita a la Oficina Jurídica, del que se desprende que los documentos presentados por el poblado de Ayoquezco de Aldama, ex distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, se consideran auténticos. El diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 1075) se emitió un nuevo dictamen.

**VIGESIMO SEPTIMO.- ACTAS DE CONFORMIDAD DE LINDEROS.-** Por escrito fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, recibido el veintiséis del mismo mes y año en la Consultoría Agraria en el Estado, los representantes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, comparecieron a manifestar que no están promoviendo juicio de amparo o de inconformidad en contra de la Resolución Presidencial de San Antonino el Alto, fechada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo, afirman que no tienen conflicto por límites de bienes comunales con ninguno de los colindantes, y para comprobarlos presentan diversas actas de conformidad de linderos que han firmado con las autoridades ejidales internas de los poblados vecinos, siendo las siguientes:

1.- Actas de conformidad de linderos de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis con San Mateo Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 166); con Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 167); con San Pedro el Alto, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 168 y 169); con Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 171).

2.- Acta de conformidad de linderos de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa de ratificación del acta fechada el seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis con San Sebastián de las Grutas, municipio de su nombre y Distrito de Sola de Vega (fojas 54) en la cual se establece que el plano proyecto de este último no se ajusta a la realidad del terreno, pero que el lindero localizado es el que se ha respetado siempre, por lo que ambos núcleos dan su consentimiento respecto a la línea indicada en el plano de San Miguel Mixtepec, lo anterior se ratificó en su escrito de pruebas y alegatos de once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

3.- Acta de conformidad de linderos de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis con Santa María Lachixio.

4.- Acta de conformidad de linderos de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis con San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca (fojas 174).

5.- Acta de comparecencia con el poblado de Ayoquezco de Aldama de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve elaborada ante el topógrafo Abdías Benítez Colón, comisionado para la localización de la zona en conflicto (fojas 104).- Acta de conformidad de linderos con Ayoquezco de Aldama fechada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105) y por último acta de ratificación de brecheo y amojonamiento en el lindero entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 108) en la que señalan las mojoneras que se comprometen a respetar.

6.- Acta de conformidad de linderos de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en la que se especifica la colindancia entre dichas comunidades.

7.- Acta de conformidad de linderos de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, firmada con los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en la que quedó establecido el lindero entre esos poblados.

8.- Acta de conformidad de linderos firmada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno con el Representante Comunal y Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, municipio de su nombre, Oaxaca, en la que se ratifica el acta que se levantó entre dichas comunidades el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

9.- Acta de conformidad de linderos de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno suscrita con el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Mateo Mixtepec, Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Estado de Oaxaca, en donde quedó estipulado el lindero entre tales poblados.

10.- Acta de conformidad de linderos de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno con los integrantes del comisariado ejidal de Santa María Lachixio, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, en la que se establecen las colindancias entre dicho ejido y los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec.

11.- Acta de conformidad de linderos de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrita con el comisariado de bienes comunales de San Vicente Lachixio, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, en donde se confirma que sólo colinda en un punto denominado Tierra Colorada.

12.- Por escrito fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, recibido el veintiocho del mismo y año en la Consultoría Agraria en el Estado, comparecieron campesinos de la Ranchería "Agua Fría Campanario", en el que expresan que reconocen y aceptan que son comuneros de San Miguel Mixtepec; asimismo, ratifican los convenios actas de conformidad de linderos celebrados por sus autoridades comunales y municipales con fechas veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la comunidad de Ayoquezco de Aldama y que respetan el lindero que se estableció del vértice 191 o vértice "A" y de aquí en línea recta y rumbo SE llegamos a la mojonera Chinallace o Cerro Guacamaya y en línea recta y con dirección al Este hasta el punto 199 o mojonera Hondura del Pescado, del plano informativo que se elaboró con base en los trabajos topográficos del topógrafo Abdías Benítez Colón; sin embargo como todos los firmantes de dicho escrito, expresan que tienen también algunas parcelas en la zona que queda bajo la jurisdicción de Ayoquezco de Aldama, al Sur de dicha línea de colindancia, y solicitan que se les respeten esas posesiones, independientemente de que se sujeten a los convenios que es la voluntad de las autoridades comunales y la totalidad de los comuneros de ambos poblados.

**VIGESIMO OCTAVO.- NUEVO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-** Con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 1 a 52), el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada en esa fecha presenta nuevo dictamen en el expediente relativo al conflicto por límites entre los poblados de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Zimatlán del Estado de Oaxaca; así como el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado primeramente mencionado, en el que resuelve dejar sin efectos jurídicos el dictamen aprobado en sesión del doce de septiembre de mil novecientos noventa por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; que es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales por la vía de conflicto por límites instaurado de oficio, entre el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Estado de Oaxaca; declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando los poblados citados por una superficie de 300-36-50 hectáreas de terrenos en general y reconoce al poblado primeramente nombrado una extensión de 38-85-08 hectáreas y 261-51-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama y reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales una superficie de 8,283-73-54 hectáreas de terrenos en general que sumadas a las 38-85-08 hectáreas dan un total de 8,322-58-62 hectáreas que integran los bienes comunales de dicho poblado para beneficiar a 477 capacitados en materia agraria.

## RADICACION EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VEINTIUN DISTRITO.

**AUTO DE RADICACION.-** Con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se radicó en este Tribunal Unitario Agrario del Veintiún Distrito el expediente 276.1/1244, con el número 46/92 (fojas 1450) del índice de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, así como tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fojas 1462 se notificó el auto de radicación a los representantes comunales tanto de San Miguel Mixtepec como a los de Ayoquezco de Aldama.

**AUDIENCIA DE LEY.-** El once de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 1455) en diligencia celebrada en este Tribunal, ambos poblados citados, a través de sus representantes celebraron un convenio para solucionar el conflicto por límites que han venido sosteniendo, en el que manifiestan estar de acuerdo en reconocer, en lo sucesivo como límite entre ambas poblaciones, el lindero que corre de la manera siguiente: "...Aprovechando los trabajos técnicos realizados por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria cuyos trabajos de campo se asentaron en el acta instruida el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, precisando que dicho lindero parte de la mojonera conocida como 'HONDURA DEL PESCADO', el cual es punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Anta Tlapacoyan; haciendo la observación que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el agua del arroyo Pata de Mula y que por las mismas características del terreno, el cual en época de lluvias aumentan su caudal, y tomando en consideración que permanentemente existe agua en ese lugar, por lo que no es posible colocar ninguna mojonera en este sitio, por lo cual y con la base de tener una referencia expresan que hay una mojonera situada en la margen izquierda abajo del citado arroyo, en el entendido de que el punto debe ser en el fondo del mismo arroyo, de donde en línea recta y con rumbo general suroeste se llega al punto conocido como Mogote de 'La GUACAMAYA' conocido así por la comunidad de Ayoquezco de Aldama al Mogote 'CHINALLAJE' conocido así por la comunidad de San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noroeste y en dirección de la brecha existente en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas se llega al punto situado sobre esta misma brecha y el cual es reconocido como punto trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec, haciéndole la aclaración que este punto falta de ajustarse con el poblado de San Sebastián de las Grutas. Solicitan que al estar ambas partes de acuerdo en sus límites, este Tribunal eleve este convenio al imperio de cosa juzgada... Que en virtud de haberse solucionado el conflicto por límites entre ambas comunidades San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama proceda este Tribunal a dictarle solución por el reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites... Que su voluntad no se encuentra viciada por lesión, dolo o mala fe, ni por presión física o moral alguna y ratifican el convenio...".

Obra en autos (a fojas 1465) el acta de asamblea celebrada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres en el poblado de Ayoquezco de Aldama, en el que ratificaron el convenio de once de marzo del mismo año hecho en este Tribunal, con excepción del punto trino entre las comunidades de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, que dicen está pendiente por definirse, lo cual es intrascendente para la resolución de este asunto, ya que ese punto trino lo que va a definir es el lindero entre las dos últimas comunidades mencionadas; quienes tienen en este Tribunal instaurado el expediente por conflicto por límites número 42/95, pendiente de resolver.

En asamblea de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, los comuneros del poblado de San Miguel Mixtepec manifiestan que ratifican el convenio de once de marzo del mismo año (fojas 1468), celebrado ante este Tribunal; ahí el C. Agustín Cruz expresó que se respeten las posesiones de los comuneros que tienen casa y terreno de cultivo del plano de Ayoquezco y el presidente del comisariado respondió que se formará una comisión para resolver este asunto.

**VIGESIMO NOVENO.- SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1518 a 1563), este Tribunal emitió resolución declarando resuelto el conflicto por límites que confrontaban los poblados de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipio de los mismos nombres, ambos del Distrito de Zimatlán, Oaxaca por una superficie de 300-36-50 hectáreas de las cuales se le reconocieron a San Miguel Mixtepec 38-85-00 hectáreas y se reconocen derechos en 261-52-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama, y declara procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, reconociendo y titulando a la comunidad de San Miguel Mixtepec una superficie de 8,283-73-54 hectáreas para beneficiar a 477 campesinos capacitados.

**TRIGESIMO.- RECURSO DE REVISION.** Inconformes los representantes legales de San Miguel Mixtepec, con la sentencia mencionada en el punto anterior, interpusieron el Recurso de Revisión con escrito recibido en

este Tribunal el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1566 y 1567), radicándose en el Tribunal Superior Agrario con el número RR-235/98-21 (fojas 1582); el que con resolución de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1588 a 1618) ordenó revocar la sentencia de mérito para el único efecto de que el Tribunal A quo, en cumplimiento a su determinación consignada en el proveído del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 14839, ratificado en el diverso del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1500), provea lo necesario para la realización de los trabajos orientados a la identificación del punto trino entre las comunidades de "San Miguel Mixtepec", "Ayoquezco de Aldama" y "San Sebastián de las Grutas"; hecho lo cual, estará en aptitud de pronunciar nueva resolución con libertad de jurisdicción.

**TRIGESIMO PRIMERO.- CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISION.** En diligencia efectuada ante este Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1701 tomo III), comparecieron los representantes legales de los poblados de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, manifestando estos dos últimos que sus respectivos poblados no tienen conflicto por límites con la comunidad de San Miguel Mixtepec, porque ya existe una brecha que abrieron hace algunos años conjuntamente con dicho poblado y que la fijación y localización del punto trino entre las comunidades de Ayoquezco y San Sebastián de las Grutas no altera las colindancias o límites existentes entre sus respectivas comunidades y San Miguel Mixtepec, porque éste ya tiene perfectamente definidos sus límites y no invade ninguna de las dos superficies.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno es competente para conocer y resolver en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos que reforma al artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria vigente; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres que define la competencia territorial.

**SEGUNDO.-** Las partes en el presente conflicto por límites fueron debida y legalmente emplazadas para comparecer a juicio, con lo que se da cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; asimismo se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 366 al 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** En la revisión censal realizada el treinta de mayo de mil novecientos noventa, al rendir su informe el licenciado Antonio García López (fojas 733) expresa que de la revisión practicada al censo agrario que verificaron Benjamín Martínez Lorenzo y Miguel E. Cervantes Hernández, hecha por el C. Omar Láscarez quien al rendir su informe el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho detectó a 467 campesinos con capacidad agraria y cuyos nombres enlistó, sin embargo al efectuar la última revisión se observó que aparte de los 467 campesinos, también deben ser considerados con sus derechos reconocidos 10 más, que entonces no tenían dieciséis años pero que sus actividades habituales son las labores del campo y que enseguida se nombran lo que hace un total de 477 campesinos capacitados.

Y que son los siguientes: 1.- Claudio Arturo Cruz Hernández, 2.- Nicanor Cruz Marcos, 3.- Pedro Hernández Cruz, 4.- Nazario Pérez Pérez, 5.- Juan García Marcos, 6.- Ricardo Vásquez Cruz, 7.- Raymundo Hernández Cruz, 8.- Arnulfo Cruz Martínez, 9.- Gonzalo Cruz Pérez, 10.- Alfonso G. Marcos Cruz, 11.- Eugenio L. Pérez Amaya, 12.- Leonardo Vásquez Hernández, 13.- Julián Cruz Vásquez, 14.- Pedro García Vásquez, 15.- Jesús García Vásquez, 16.- Miguel Pérez Hernández, 17.- Wenceslao Cruz Amaya, 18.- Hilario Ramírez Santiago, 19.- Lucino Hernández García, 20.- Lorenzo Hernández García, 21.- Felipe Hernández García, 22.- Eustaquio Hernández Cruz, 23.- Eustacio J. Cruz Cruz, 24.- Crescencio Cruz Reyes, 25.- Guadalupe Cruz Cruz, 26.- Israel Hernández Pérez, 27.- Martimiano Pérez Cruz.- 28.- Arturo Cruz Hernández, 29.- Gerardo Cruz Cruz, 30.- Fortino Cruz Pérez, 31.- Cándido Hernández Pérez, 32.- Constantino García Hernández, 33.- Silvestre Cruz Pérez, 34.- Daniel S. Cruz García, 35.- Erasto Santiago Cruz, 36.- Felipe Santiago García, 37.- Jesús Hernández García, 38.- Maximino Nolasco García, 39.- Rogelio Hernández García, 40.- Rosalino Hernández García, 41.- Juan Hernández Hernández, 42.- Efrén Hernández Cruz, 43.- Cristóbal Hernández Santiago, 44.- Gonzalo Hernández Santiago, 45.- Eleuterio D. Cruz Hernández, 46.- Alejandrino Pérez Hernández, 47.- Everardo Cruz Cruz, 48.- Moisés Cruz Amaya, 49.- Constantino Pérez Amaya, 50.- Martimiano Pérez Santiago, 51.- Amador Cruz Hernández, 52.- Emilio J. Cruz Hernández, 53.- Sebastián Pérez Hernández, 54.- Epifanio Pérez Cruz, 55.- Lázaro Cruz Reyes, 56.- Pascual Nolasco Amaya, 57.- Erasto Germán Cruz García, 58.- José Cruz Pérez, 59.- Pedro Julián Cruz Ramírez, 60.- Luis Beltrán García Ramírez, 61.- Lucio Pérez Cruz, 62.- Abel D. García Cruz, 63.- Bernardo Cruz Amaya, 64.- Amador R.

Cruz Pérez, 65.- Evaristo Pérez Cruz, 66.- Dionisio Cruz Pérez, 67.- Alfredo García García, 68.- Romero A. Hernández Cruz, 69.- Esteban García Cruz, 70.- Antonino Santiago García, 71.- Pascual Santiago García, 72.- Raymundo Pérez Amaya, 73.- Apolinar Cruz Hernández, 74.- Eustaquio Hernández Santiago, 75.- Margarito C. Hernández Cruz, 76.- Benito Cruz Pérez, 77.- Cristóbal Cruz Cruz, 78.- Doroteo García Pérez, 79.- Salvador Mateo Hernández, 80.- Juan Martín Cruz Pérez, 81.- Pablo Hernández Pérez, 82.- Justo Nolasco Amaya, 83.- Raúl Pérez García, 84.- Silvestre Hernández García, 85.- Pablo Amador Hernández García, 86.- Malaquíás Pérez Hernández, 87.- Antonio Amaya Pérez, 88.- Salomón Amaya Cruz, 89.- Paulino Hernández Vásquez, 90.- Fabián Vásquez Pérez, 91.- Sidronio Hernández Santiago, 92.- Benjamín Marcos Cruz, 93.- Antonio Francisco Marcos Reyes, 94.- Margarito Pérez Amaya, 95.- Abundio Hernández García, 96.- Martimiano Pérez Hernández, 97.- Pablo Hernández García, 98.- Esteban Cruz Cruz, 99.- Mario Hernández García, 100.- Ignacio Cruz Cruz, 101.- Raymundo Cruz Amaya, 102.- Arturo García Amaya, 103.- Benjamín Pérez Hernández, 104.- Florentino Cruz Hernández, 105.- Desiderio García Amaya, 106.- Agustín Cruz Pérez, 107.- Esteban Cruz Hernández, 108.- Fortino García Pérez, 109.- Francisco García Pérez, 110.- Julián Cruz Hernández, 111.- Emilio Cruz Pérez, 112.- Esteban Cruz Pérez, 113.- Abundio Vásquez Cruz, 114.- Juan Vásquez Cruz, 115.- Rey David Vásquez Hernández, 116.- Ciriaco Cruz Pérez, 117.- Octaviano Cruz Santiago, 118.- Octaviano Cruz Cruz, 119.- Juan Cruz Marcos, 120.- Modesto Cruz Cruz, 121.- Casiano Vásquez Santiago, 122.- Martín Vásquez Amaya, 123.- Agustín Cruz Vásquez, 124.- Pedro Pérez Hernández, 125.- Filiberto Santiago Hernández, 126.- Jerónimo Hernández Santiago, 127.- Juan Hernández Reyes, 128.- Tereso Cruz García, 129.- Raymundo Cruz Pérez, 130.- Ignacio Hernández Reyes, 131.- Manuel Hernández Santiago, 132.- Modesto Hernández Pérez, 133.- Pedro Cruz Amaya, 134.- Andrés Cruz Hernández, 135.- Angel Hernández Hernández, 136.- Isidro Cruz Marcos, 137.- Octaviano Cruz Hernández, 138.- Albino Vásquez Hernández, 139.- Cornelio Hernández Hernández, 140.- Marcelino Pérez Reyes, 141.- Pedro Cruz García, 142.- Marcelino Hernández Pérez, 143.- Pedro Vásquez Pérez, 144.- Malaquíás Hernández Cruz, 145.- José Hernández Hernández, 146.- Prócoro Hernández Hernández, 147.- Modesto Pérez Cruz, 148.- Timoteo García Hernández, 149.- Roberto Vásquez Santiago, 150.- Fernando Vásquez Pérez, 151.- Baldomero Pérez Cruz, 152.- Félix Amaya Cruz, 153.- Francisco Santiago Pérez, 154.- Esteban Santiago Pérez, 155.- Alfonso Vásquez Samario, 156.- Constantino Santiago Pérez, 157.- Juan Nicasio Hernández García, 158.- Félix Hernández Reyes, 159.- Cristóbal Miguel Hernández Reyes, 160.- Francisco Hernández Reyes, 161.- Juan Amaya Pérez, 162.- Aristeo Amaya Pérez, 163.- Agapito Hernández García, 164.- Antonio Hernández Hernández, 165.- Odilón Hernández Santiago, 166.- Martimiano Cruz Vásquez, 167.- Germán Hernández Pérez, 168.- Fortino Cruz Hernández, 169.- Margarito Cruz Santiago, 170.- Rosendo Pérez Cruz, 171.- Ramón Cruz Hernández, 172.- Valentino Martínez Amaya, 173.- Margarito Santiago García, 174.- Doroteo Pérez Cruz, 175.- Natalio Pérez Hernández, 176.- Carlos Nolasco Amaya, 177.- Bernardino Nolasco Martínez, 178.- Albino Cruz Cruz, 179.- Genaro Cruz Pérez, 180.- Hipólito Hernández Martínez, 181.- Cristina Cruz Pérez, 182.- Maximino Hernández Cruz, 183.- Agustín Santiago García, 184.- Ponciano Pérez Cruz, 185.- Ricardo Amador Cruz, 186.- Gregorio Cruz Hernández, 187.- Germán Cruz Hernández, 188.- Luis Cruz García, 189.- Germán Cruz García, 190.- Guillermo Cruz Gómez, 191.- Luis Cruz Hernández, 192.- Catalino Pérez Hernández, 193.- Genaro Pérez Cruz, 194.- Luis A. Hernández Pérez, 195.- Mario Santiago García, 196.- Eugenio Pérez Cruz, 197.- Gabino Hernández Cruz, 198.- Félix Amaya García, 199.- Miguel Hernández Hernández, 200.- Martimiano García Cruz, 201.- Florencio García Pérez, 202.- Aquino Amaya Pérez, 203.- Miguel Vásquez Amaya, 204.- Felipe Pérez Cruz, 205.- Melitón B. Pérez Pérez, 206.- Federico Pérez Pérez, 207.- Erasto Pérez Hernández, 208.- Lorenzo Amaya Vásquez, 209.- Bartolo Cruz Marcos, 210.- Jacinto Hernández Cruz, 211.- Rafael García Pérez, 212.- Bartolo García Pérez, 213.- Eustaquio Amaya Pérez, 214.- Alberto Hernández Hernández, 215.- Pablo Francisco Hernández Cruz, 216.- Pedro Amaya García, 217.- Francisco Amaya Reyes, 218.- Natalio García Cruz, 219.- Antonino Hernández Cruz, 220.- Bartolo Hernández Santiago, 221.- Martimiano Marcos Pérez, 222.- Bartolo Cruz Santiago, 223.- Cristóbal C. Cruz Cruz, 224.- Elías C. Cruz Cruz, 225.- Felipe Cruz Pérez, 226.- Martín Hernández Pérez, 227.- Emiliano García García, 228.- Miguel García García, 229.- Ignacio Vásquez Santiago, 230.- Hilario Cruz Hernández, 231.- Guillermo Hernández García, 232.- Pablo Cruz Pérez, 233.- José Cruz Cruz, 234.- Valentín Cruz García, 235.- Felipe Martínez García, 236.- Joel Martínez Marcos, 237.- Esteban Pérez Enríquez, 238.- Benigno Pérez Cruz, 239.- Melchor Pérez Cruz, 240.- Bartolo Amaya Pérez, 241.- Juan Amaya Santiago, 242.- Rey Amaya Cruz, 243.- Natalia Cruz Cruz, 244.- Constantino Pérez Cruz, 245.- Zeferino García García, 246.- Gonzalo García Amaya, 247.- Erasmo García Amaya, 248.- Tomás V. Hernández Hernández, 249.- Pablo Hernández Vásquez, 250.- Simeón Pérez Vásquez, 251.- Plácido Hernández Cruz.- 252.- Roberto Hernández Cruz, 253.- Ismael Marcos Santiago, 254.- Ignacio Vásquez Santiago, 255.- Ignacio Reyes Cruz, 256.- Erasmo Reyes Cruz, 257.- Francisco Pérez García, 258.- Alejo García Pérez, 259.- Domingo Pérez Pérez, 260.- Pánfilo García Hernández, 261.- Moisés García Cruz, 262.- Filemón García Amaya, 263.- Guadalupe Vásquez Santiago, 264.- Melitón Pérez Hernández, 265.- Gregorio Santiago Cruz, 266.- Genaro Cruz Pérez, 267.- Arnulfo Amaya García, 268.- José Amaya Pérez, 269.- Valeriano Amaya García, 270.- Mario Ricardo Hernández Cruz, 271.- Miguel Hernández Cruz, 272.- Florentino Hernández Cruz, 273.- Marcelino Cruz García, 274.- Pedro Cruz Vásquez, 275.- Rosalino Cruz Gaspar, 276.- Cándido Cruz Hernández,

277.- Heliodoro Cruz Gaspar, 278.- Andrés Cruz Marcos, 279.- Moisés Santiago Cruz, 280.- Francisco Santiago Cruz, 281.- Albino Santiago Amaya, 282.- Pedro O. Pérez Cruz, 283.- Esteban Malaquías Pérez, 284.- Pablo Raúl Pérez Cruz, 285.- Rosalino Cruz Hernández, 286.- Othón Nolasco Martínez, 287.- Baltazar Ramírez Cruz, 288.- Joaquina Cruz Pérez, 289.- Eloy Cruz García; 290.- Margarito Cruz Vásquez, 291.- Crescencio Martínez García, 292.- María E. García García, 293.- Crispín Nolasco García, 294.- Doroteo Amaya Santiago, 295.- Enrique Reyes Amaya, 296.- Raymundo Reyes Amaya, 297.- Germán Hernández Cruz, 298.- Moisés Reyes Gaspar, 299.- Natalio Martínez Vásquez, 300.- Guadalupe Reyes Cruz, 301.- Aniceto Amaya García, 302.- Juan Amaya García, 303.- Alberto T. Amaya Hernández, 304.- Guadalupe V. Cruz Cruz, 305.- Juan Cruz Reyes, 306.- Juan Reyes Pérez, 307.- Lorenzo Gaspar Cruz, 308.- Rómulo Cruz Bernardo, 309.- Emilio Hernández Santiago, 310.- Leopoldo García Amaya, 311.- Pedro García Cruz, 312.- Félix Cruz Bernardo, 313.- Pascual Reyes Reyes, 314.- Rosalino Cruz Bernardo, 315.- Longino Reyes Hernández, 316.- Bernardo Cruz Cruz, 317.- Zeferino Cruz Pérez, 318.- Vicente Cruz Reyes, 319.- Pedro Pérez Hernández, 320.- Narciso Martínez Santiago, 321.- Valentín Martínez Cruz, 322.- Carlos Cruz Amaya, 323.- José Santiago Amaya, 324.- Germán Cruz García, 325.- Julio Cruz Cruz, 326.- Catalino Cruz García, 327.- Antonio Amaya Pérez, 328.- Arnulfo Amaya Hernández, 329.- Juvencio García Marcos, 330.- Eduardo Reyes García, 331.- Francisco Reyes Amaya, 332.- José Pérez Cruz, 333.- Jacinto Reyes Pérez, 334.- Angel Reyes Pérez, 335.- Hilario Reyes García; 336.- Pablo Reyes García, 337.- Odilón Pérez Amaya, 338.- Fortino García Santiago, 339.- Feliciano Pérez Cruz, 340.- Aristeo Pérez García, 341.- Felipe Pérez García, 342.- Luciano Amaya García, 343.- Antonio Pérez Pérez, 344.- Epifanio Hernández Hernández, 345.- Raymundo Hernández Hernández, 346.- Mauro Cruz Pérez, 347.- Félix Reyes Ferrer, 348.- Jesús Reyes Hernández, 349.- Ubaldo Pérez Cruz, 350.- Alberto Reyes Cruz, 351.- Francisco Reyes García, 352.- Gregorio Reyes Santiago, 353.- Rómulo Cruz Hernández, 354.- Antonio García Marcos, 355.- Ricardo García Hernández, 356.- Timoteo García García, 357.- Moisés Cruz Hernández, 358.- Doroteo Pérez Hernández, 359.- Aquino Vásquez Cruz, 360.- Isaías Vásquez Cruz, 361.- Nicanor Vásquez Cruz, 362.- Félix Amaya Vásquez, 363.- Nicanor Hernández García, 364.- Jorge García Cruz, 365.- Agustín Pérez Gómez, 366.- Florentino García García, 367.- Lorenzo J. García Pérez, 368.- Baldomero García Hernández, 369.- José Nolasco Amaya, 370.- Elías Cruz Santiago, 371.- Casto Pérez Pérez, 372.- Felipe García Cruz, 373.- Pedro Cruz Santiago, 374.- Cándido Marcos Santiago, 375.- Fernando Pérez Cruz, 376.- Miguel Pérez Vásquez, 377.- Juan Pérez Vásquez, 378.- Ricardo Cruz Marcos, 379.- Felipe Pérez Pérez, 380.- José Fernández Pérez Pérez, 381.- Genaro Pérez García, 382.- Isidro Vásquez Marcos, 383.- Elías Pérez Hernández, 384.- Lázaro García García, 385.- Casiano García Pérez, 386.- Celedonia García García, 387.- Pedro García García, 388.- Anastacio García Pérez, 389.- Daniel Nolasco Amaya, 390.- Albino Pérez Santiago, 391.- Melquiades Pérez García, 392.- Marcelo García Santiago, 393.- Francisco Cruz Santiago, 394.- Artemio Cruz Vásquez, 395.- Anastacio Pérez Gómez, 396.- Antonio Cruz Santiago, 397.- Luis Cruz Pérez, 398.- Demetrio García Cruz, 399.- Basilio Santiago Cruz, 400.- Jacinto García Cruz, 401.- Enrique García Reyes, 402.- Felipe Marcos García, 403.- Jerónimo Cruz García, 404.- Florencio García Cruz, 405.- Marciano García Santiago, 406.- José García Cruz, 407.- Gonzalo Pérez García, 408.- Francisco Pérez Hernández, 409.- Florentino Hernández Vásquez, 410.- Porfirio Pérez Vásquez, 411.- Juan V. Pérez Vásquez, 412.- Dionisio Vásquez Reyes, 413.- Pedro Vásquez Ramos, 414.- Fidel Vásquez Cruz, 415.- Anastacio Pérez Santiago, 416.- Joaquín Pérez Hernández, 417.- Silvestre Pérez Hernández, 418.- Guillermo Cruz García, 419.- Epifanio Pérez Santiago, 420.- Fernando Pérez Pérez, 421.- Camerino García Pérez, 422.- Nicodemes P. Santiago Cruz, 423.- Abundio Amaya García, 424.- Faustino Amaya Vásquez, 425.- Martín Cruz Pérez, 426.- Juan Cruz Pérez, 427.- José G. Pérez Santiago, 428.- Felipe Amaya Cruz, 429.- Policarpo Amaya Cruz, 430.- Julio Amaya Cruz, 431.- Crescencio Santiago García, 432.- Francisco Santiago Cruz, 433.- Agustín García Santiago, 434.- Carlos Pérez Pérez, 435.- Miguel Amaya García, 436.- Germán Amaya García, 437.- Constantino Amaya García, 438.- Juan García García, 439.- Bartolo García Santiago, 440.- Serapio García Amaya, 441.- Gregorio García García, 442.- Alejandro García Pérez, 443.- Hilario Nolasco Amaya, 444.- Cornelio Cruz García, 445.- Germán Hernández García, 446.- Abel Hernández Cruz, 447.- Andrés Cruz Pérez, 448.- Melitón Reyes García, 449.- Francisco Cruz García, 450.- Rosendo Cruz Santiago, 451.- José Cruz Vásquez, 452.- Luis Cruz Pérez, 453.- Felipe Cruz Pérez, 454.- Abel Cruz Hernández, 455.- Bernardino Cruz Pérez, 456.- Crescencio Cruz García, 457.- Agapito Cruz Hernández, 458.- Hilario Cruz Pérez, 459.- Paulino García García, 460.- Francisco Hernández Cruz, 461.- Melitón Hernández Hernández, 462.- Vicente Cruz Pérez, 463.- Pedro Amaya García, 464.- Rufino Vásquez Pérez, 465.- Germán Cruz Cruz, 466.- Pablo Luis Santiago Cruz, 467.- Hipólito Amaya Hernández.- 468.- Faustino Amaya Cruz, 469.- Miguel Cruz Marcos, 470.- Alfonso Santiago García, 471.- José Abundio Hernández Pérez, 472.- Zenón Cruz Amaya, 473.- Isaías García Amaya, 474.- Antonio Santiago García, 475.- Alfonso Amaya García, 476.- Anastacio García Pérez y 477.- Pascual Santiago García.

**CUARTO.-** En sesión celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 01 a 52 tomo I), el Cuerpo Consultivo Agrario propone que los expedientes, tanto el de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la zona libre de conflicto de linderos del poblado de San Miguel Mixtepec, como el expediente de conflicto por límites que se instauró entre dicho poblado y Ayoquezco de Aldama, se resuelva

en los términos del nuevo dictamen; que de las 300-36-50 hectáreas del conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, debe reconocerse derechos a favor de San Miguel Mixtepec, sobre una extensión de 38-85-08 hectáreas y reconocer derechos sobre 261-51-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama, superficie que deberá integrarse a la que en definitiva se le reconozca al resolverse su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; y concluye que se le reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec en la vía agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales, una superficie de 8,283-73-54 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 477 campesinos capacitados en materia agraria.

**QUINTO.-** Que el expediente de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de San Miguel Mixtepec, San Antonino el Alto y Ayoquezco de Aldama, todos pertenecientes a los municipios de sus mismos nombres, Estado de Oaxaca, se inició por acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos y con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por existir en ese entonces discrepancias de límites entre los terrenos de dichos poblados; sin embargo, en el caso de la comunidad de San Antonino el Alto el conflicto de linderos que confrontaba con la comunidad de San Miguel Mixtepec fue resuelto mediante Resolución Presidencial pronunciada el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero del mismo año, a favor de San Antonino el Alto, como no fue recurrida, según la información de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria y de la Dirección de Amparos de la Secretaría de la Reforma Agraria, causó ejecutoria con apoyo en el último párrafo del artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente se encuentra resuelto jurídicamente el conflicto entre esos poblados, por lo que únicamente este expediente es materia del conflicto por límites entre la comunidad de San Miguel Mixtepec y el poblado de Ayoquezco de Aldama; aclarándose que entre éste y San Antonino el Alto no existe ni ha existido conflicto de linderos comunales.

**SEXTO.-** Que por razón de método se debe considerar en primer término lo concerniente al procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. Atento a las constancias del expediente, ambas comunidades cuentan con capacidad en materia agraria, satisfaciéndose la condición prevista en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y en la tramitación del presente expediente se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento como lo disponen los numerales 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cada uno de los poblados contendientes designó a sus representantes comunales para gestionar el trámite del expediente, quienes fueron notificados de la instauración del asunto de conflicto por límites, los días dieciocho de febrero y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. El acuerdo de inicio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos y en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, satisfaciéndose lo ordenado en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se efectuaron los trabajos técnicos e informativos y demás diligencias tendientes a identificar materialmente los terrenos materia del conflicto; igualmente se puso a la vista de las partes el expediente habiendo acusado recibo de los emplazamientos, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve ambos poblados y obra también lo que expresaron en conveniencia de sus intereses, asimismo, corren agregadas las opiniones del Delegado Agrario en el Estado y de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo ordena el artículo 373 de la invocada ley; no así el Instituto Nacional Indigenista que no emitió opinión no obstante haberlo emplazado.

**SEPTIMO.-** Que respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, se realizaron diligencias conducentes a la celebración de convenios para obtener la conformidad de linderos y se firmaron actas de conformidad de linderos con todos sus colindantes, según relación que se hace en el resultando octavo.

**OCTAVO.-** Que respecto al conflicto por límites las comunidades contendientes en el presente caso, firmaron las actas de conformidad de linderos con fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, después de instaurado el expediente, por lo que se considera que no existe conflicto por límites entre ambas comunidades; documentos que se estiman al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con base en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, surten plenos efectos probatorios. No obstante lo anterior, es preciso destacar que previo a la celebración de dichas actas, se practicaron diligencias conducentes a lograr la conciliación de esas comunidades, siendo éstas:

**1).-** Del informe que rindió el topógrafo Enrique A. Méndez el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 80), se desprende que localizó la zona en conflicto del poblado San Miguel Mixtepec con Ayoquezco de Aldama en una superficie de 279-81-00 hectáreas (doscientos setenta y nueve hectáreas,

ochenta y un áreas) con la participación y señalamiento de los campesinos de San Miguel Mixtepec, ya que los de Ayoquezco no se presentaron a dicha localización de linderos, no obstante que fueron debidamente citados.

**2).-** Según acta levantada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 104) se asentó la voluntad de ambos poblados y concretamente la aceptación para la medición de la línea limítrofe con la cual cesarían las diferencias que por límites sostenían ambas comunidades.

**3).-** El veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 105), las comunidades aludidas firmaron el acta de conformidad de linderos, con la cual dan por terminado el conflicto por límites sobre los terrenos comunales y se comprometen a reconocer y respetar los siguientes linderos: "...Partiendo de la mojonera conocida como 'HONDURA DEL PESCADO', punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan, haciendo la aclaración que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el agua del arroyo 'Pata de Mula' y que por las mismas características del terreno que en época de lluvia el citado arroyo aumenta su caudal y además que el agua es permanente en este lugar no es posible ubicar o colocar ninguna mojonera o monumento físico en el mismo, por lo cual y como referencia existe una mojonera situada en la margen izquierda aguas abajo del citado arroyo, en la inteligencia de que el punto debe ser en el fondo del mismo, de donde en línea recta y con un rumbo general suroeste se llega al punto conocido como 'MOGOTE DE LA GUACAMAYA' según Ayoquezco o 'MOGOTE CHINALLACE' según San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noroeste y en dirección de la brecha existente en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas, se llega al punto situado sobre esta misma brecha, y el cual es reconocido como punto trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama con el de San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec, punto que se ajustará al acuerdo que se tendrá posteriormente con el poblado de San Sebastián de las Grutas; quedando pendiente también el nombre con el que se le conocerá a este punto...".

**4).-** Que con apoyo en el nuevo levantamiento topográfico realizado por el topógrafo Abdías Benítez Colón el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), y su respectiva revisión técnica, se determinó que la superficie real que se venían disputando los poblados mencionados que es de un total de 300-36-50 hectáreas (trescientas hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas), atendiendo además a lo estipulado en el acta citada en el párrafo anterior y que fue ratificada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado por los representantes comunales de esos poblados el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 108), asentándose en el acta respectiva la ratificación de brecheo y amojonamiento en el lindero en la que se comprometen ambos poblados a respetar las mojoneras establecidas en dicho lindero, de lo que se infiere que al poblado de San Miguel Mixtepec corresponden 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), y al poblado de Ayoquezco de Aldama 261-51-42 hectáreas (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas).

**5).-** Que fundamentalmente las comunidades de que se trata han convenido definitivamente en establecer el lindero que en lo sucesivo los delimita, por lo que debe respetarse esa voluntad de acuerdo con el espíritu de la ley (artículo 27 constitucional); sin embargo, en los terrenos que por disposición de los convenios quedaron en favor del poblado de Ayoquezco de Aldama, están enclavadas, diseminadas trece casas habitaciones y fracciones de terrenos en posesión de dieciocho campesinos de San Miguel Mixtepec a quienes se les reconoce su capacidad en materia agraria y son considerados para ser beneficiados en este asunto como comuneros del poblado de San Miguel Mixtepec; en consecuencia, por voluntad de esas comunidades se respeta la posesión precaria de dichos campesinos del poblado de Ayoquezco, sin que tal circunstancia impida resolver el expediente de que se trata, tomando también en cuenta el escrito fechado el primero de marzo de mil novecientos noventa con el que los dieciocho campesinos aludidos se apersonaron al procedimiento a ratificar las actas de conformidad mencionadas, lo que certificó su representante comunal, por lo que es incuestionable que en la especie se les concedieron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

**6).-** Que las multitudadas actas de conformidad de linderos de fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve contienen las bases reales para la solución del asunto de que se trata, toda vez que en las mismas se consignan declaraciones bilaterales de las partes que intervinieron, las cuales establecieron el límite que dividiría sus terrenos, con su pleno consentimiento y sin coacción, dolo o error de ninguna especie y el objeto materia de su elaboración es el establecimiento del lindero común; actas con las cuales las partes crearon la obligación de respetar el lindero establecido, por lo que al contener esos documentos los elementos del consentimiento y el objeto material, los convenios ahí celebrados están perfeccionados en los términos del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal en

materia del fuero común y en toda la República en materia federal. A mayor abundamiento, conforme lo previsto en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ponérseles a la vista el expediente a las partes, éstas no tuvieron objeción que hacer valer, lo cual se desprende de sus escritos fechados el diez y quince de enero de mil novecientos noventa visibles a fojas 76 y 77 respectivamente, con los que comparecen al procedimiento a ratificar las mencionadas actas de conformidad, con lo que queda resuelto el conflicto que con anterioridad venían sosteniendo esas comunidades.

**NOVENO.-** Que por todo lo expuesto y con fundamento en las fracciones VII y XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec y por tanto, debe reconocérsele y titulársele al poblado primero nombrado, una extensión de 261-51-42 hectáreas (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) de terrenos en general y 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) de terrenos en general al poblado de San Miguel Mixtepec, cuyos terrenos se encuentran situados dentro de la descripción limítrofe a que se ha hecho referencia en los antecedentes de este fallo.

**DECIMO.-** El presente asunto también es materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, por lo que de acuerdo con el análisis de las probanzas que integran este expediente, se determina que está correctamente integrado y debe resolverse conforme lo dispuesto por el artículo 27 fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria vigente, en los autos del expediente existen constancias que acreditan que en la substanciación del presente asunto se acataron las disposiciones de los numerales 356 a 362 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria y que se cumplieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**DECIMO PRIMERO.-** Que la capacidad legal del poblado de San Miguel Mixtepec, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecen, sí satisfacen los términos previstos en el párrafo primero de la fracción VII del artículo 27 constitucional en relación con el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que quedó comprobada la posesión que sobre las mismas tiene y cuyo reconocimiento y titulación solicitan. Asimismo, de conformidad con las dos revisiones efectuadas al censo agrario, se comprueba que 477 campesinos de la comunidad mencionada reúnen los requisitos que exige el artículo 200 de la ley invocada, siendo los nombres de los capacitados los que se mencionan en el considerando tercero de esta resolución.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que con base en los trabajos técnicos e informativos así como en las actuaciones practicadas para la substanciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se desprende que la comunidad de San Miguel Mixtepec realizó desde tiempos inmemoriales actos de posesión y dominio sobre la superficie total de 8,283-73-54 hectáreas (ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) sin confrontar conflicto por límites de bienes comunales con sus colindantes, como se comprueba con todas las actas de conformidad de linderos, por lo que es procedente que esa superficie se le reconozca y titule correctamente. Al respecto, es necesario dejar aclarado que la superficie de referencia es la que se obtuvo después de hacer la revisión técnica a los diversos levantamientos topográficos verificados por personal de la Delegación Agraria en el Estado.

**DECIMO TERCERO.-** Que resulta pertinente precisar respecto a las colindancias con la comunidad de San Sebastián de las Grutas, que si bien es cierto que el plano informativo de la comunidad de San Miguel Mixtepec no concuerda con el plano proyecto del referido poblado, al efectuarse los trabajos técnicos quedó demostrado que la colindancia real, es como lo indica de manera gráfica el plano de San Miguel Mixtepec, lo cual es reconocido y aceptado por ambas comunidades, tal como se demuestra con el acta de conformidad de seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la cual fue reiterada en su escrito de alegatos de once de junio del mismo año y en el acta de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**DECIMO CUARTO.-** Que en autos no existen constancias que acrediten la existencia de propiedades particulares dentro de la superficie comunal; asimismo, en virtud de que al practicarse los trabajos técnicos e informativos no se efectuó la localización de la zona urbana, ni se hicieron los estudios necesarios para regularizarla y tampoco se verificaron los trabajos relativos para establecer la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud con base en los artículos 63, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria, se determina procedente que esos trabajos y estudios deben realizarse.

**DECIMO QUINTO.-** En consecuencia, con base en las actuaciones practicadas para la substanciación de los expedientes relativos a los procedimientos agrarios de conflicto por límites y de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, se determina que el área libre de conflictos es de 8,283-73-54 hectáreas (ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que sumadas a las 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) que anteriormente estaban en conflicto con Ayoquezco de Aldama, se obtiene un total de 8,322-58-62 hectáreas (ocho mil trescientas veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos en general, que se propone reconocer y titular como sus bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec.

**DECIMO SEXTO.-** Que en la resolución de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1588 a 1618), el Tribunal Superior Agrario ordenó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Unitario Agrario el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, para el único efecto de que, en cumplimiento a su determinación consignada en el proveído del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 1483), ratificado en el diverso del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1500), provea lo necesario para la realización de los trabajos orientados a la identificación del punto trino entre las comunidades de "San Miguel Mixtepec", "Ayoquezco de Aldama" y "San Sebastián de las Grutas", por considerar fundado el agravio del núcleo recurrente, ya que, en ningún momento quedó establecido o determinado con los trabajos necesarios, el punto trino dentro de las mencionadas tres comunidades, lo que según lo acordado en su oportunidad por el tribunal A quo, resultaba necesario para emitir la resolución en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales y en el conflicto por límites entre los poblados. En cumplimiento al Recurso de Revisión, las diligencias citadas se desahogaron el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1700 a 1704), con lo que se cumplimentó lo ordenado.

Es necesario precisar, que al ratificar el convenio de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, celebrado las comunidades de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, lo hicieron con excepción del punto trino entre las dos últimas comunidades mencionadas (acta que obra a fojas 1465) y si bien es cierto que este Tribunal había acordado que se localizara ese punto, el cual es importante para resolver el conflicto de límites entre dichas comunidades; también lo es que la localización del mencionado punto trino en este expediente de San Miguel Mixtepec es irrelevante, porque no modifica el lindero de San Miguel Mixtepec, pues éste ya está definido, como así lo expresaron los representantes legales de cada una de las tres comunidades colindantes en diligencia efectuada ante este Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1700 tomo III); en tal caso, lo ordenado en el recurso de revisión número RR.235/98-21, resulta ocioso ya que en nada beneficia al multicitado poblado.

Respecto de las 261-51-42 hectáreas correspondiente al poblado de Ayoquezco de Aldama y su ejecución, deberá hacerse un nuevo plano e informarse al Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracciones VII y XIX de la Constitución General de la República, 366, 267, 356, 366 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 18 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria vigente, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la comunidad de San Miguel Mixtepec, asimismo, el conflicto por límites instaurado de oficio, entre el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, y el poblado de Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito de Zimatlán, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando los poblados de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipios de sus mismos nombres, ambos del Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, por una superficie de 300-36-50 (trescientas hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos en general; de las cuales se determina y se reconocen derechos a favor de San Miguel Mixtepec sobre una extensión de 38-85-08 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) y se reconocen derechos y se adjudican 261-51-42 (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) a favor de Ayoquezco de Aldama, superficie que se deberá entregar conforme al plano que obra a fojas 53.

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por campesinos del poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de

Zimatlán, Oaxaca, y se declara la capacidad de ese poblado para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

**CUARTO.-** Se le reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec, una superficie de 8,322-58-62 (ocho mil trescientas veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas), en la que quedan comprendidas las 38-85-08 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) que se le reconocieron en el conflicto por límites, que integran los bienes comunales de ese poblado para beneficiar a 477 capacitados en materia agraria cuyos nombres se mencionaron en el considerando tercero y las correspondientes descripciones limítrofes de los terrenos de que se trata, en el resultando décimo.

**QUINTO.-** Se declara que en los terrenos comunales de referencia no existe conflicto por límites con los colindantes y que dentro de los mismos no existen propiedades particulares que deban excluirse.

**SEXTO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de las comunidades a las cuales correspondan, queden sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria en todo lo que no se oponga a la Ley Agraria vigente.

**SEPTIMO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el recurso de revisión número RR.235/98-21.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas con copia de esta sentencia y cúmplase.

**NOVENO.-** Ejecútese el presente fallo, conforme al plano proyecto que obra en autos a fojas 53.

**DECIMO.-** Remítase copia certificada de este fallo con el acta de ejecución, el acuerdo de la aprobación de la ejecución y el plano definitivo de ambas comunidades, en su caso, al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad Estatal, para su correspondiente inscripción, incluyendo el plano de las 261-51-42 hectáreas correspondiente al poblado de Ayoquezco de Aldama.

**DECIMO PRIMERO.-** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO SEGUNDO.-** Previa las anotaciones en el Libro de Gobierno en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta y uno de octubre de dos mil uno.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Eucario Cruz Reyes**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Veintiuno, ante el licenciado **Jesús Javier Pérez Rodríguez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, **Regino Villanueva Galindo**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, CERTIFICA: Que este legajo compuesto de cuarenta y siete fojas útiles, es fiel y exacta reproducción de su original que obra en el expediente agrario número 46/92 del índice de este Tribunal.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.